



Los contraindicios y la responsabilidad restringida por la edad

- a) Se concibe a los *contraindicios* como *contraprueba indirecta*, consistente en la prueba de algún hecho con el cual se trata de desvirtuar la realidad de un acontecimiento indiciario, ante su incompatibilidad entre sí, o al cuestionar aquel la realidad de este, debilitando su fuerza probatoria. Ahora bien, pueden ser contraindicios tanto otros indicios como pruebas directas, lo realmente relevante es que desvirtúen la alta probabilidad proporcionada por el indicio actuado. Sin embargo, la impugnada incurre en ausencia de motivación sobre los presuntos contraindicios concurrentes, a la luz del derecho.
- b) No hay duda de que la pena prevista en el último párrafo del artículo 189 de Código Penal, es el de cadena perpetua; sin embargo, en atención al precepto de igualdad ante la ley, habiéndose acreditado que el recurrente, a la fecha de los hechos, contaba con diecinueve años, diez meses y veinticuatro días, se hallaba dentro del rango etario pasible de reducción penológica, de conformidad con el primer párrafo del artículo 22 de la norma sustantiva. Si bien la pena prevista para el delito por el cual ha sido condenado es atemporal, para los fines de su reducción prudencial, es menester recurrir al máximo establecido por el artículo 29 del Código Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

VISTOS y OIDOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, los recursos de casación interpuestos por el representante del **Ministerio Público** y sentenciado **Roswil Valladolid Esteban** contra la sentencia de vista –Resolución número 35– del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (fojas 524 a 540), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en los extremos mediante los cuales se resolvió:

CONFIRMAR la resolución numero veintidós, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, expedida por el Juzgado Penal Colegiado



supraprovincial que decidió: **a)absolver** a Jhon Denis Chahuayo Quispe como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, en agravio de Paul Gabriel Ccanto Bendezú; e **b) imponer** a Roswil Valladolid Esteban, la pena de cadena perpetua, con motivo de la condena impuesta como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, en agravio de Paul Gabriel Ccanto Bendezú y lo demás que contiene [sic].

Intervino como ponente la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Etapa intermedia del proceso

- 1.1** El Ministerio Público, el catorce de febrero de dos mil diecinueve, formula requerimiento acusatorio aclarado e integrado, entre otros, contra Víctor Deyvin Gómez Lacho y Roswil Valladolid Esteban, en calidad de coautores de la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, delito previsto y tipificado en el artículo 189, párrafo *in fine*, del Código Penal, en agravio de Paul Gabriel Ccanto Bendezú; asimismo, al amparo del artículo 349, inciso 3, del Código Procesal Penal, de manera alternativa, acusó a los antes mencionados en calidad de coautores de la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado para facilitar otro delito y en circunstancia alevosa (facilitar el delito de robo de vehículo del agraviado), previsto y tipificado en el artículo 108, incisos 2 y 3, del Código Penal, en agravio de Paul Gabriel Ccanto Bendezú.
- 1.2** La audiencia preliminar, fue desarrollada en varias sesiones, iniciada el catorce de marzo de dos mil diecinueve; es así como por resolución del cinco de abril del citado año, luego de desplegarse control formal y sustancial al requerimiento fiscal



aludido comprendiendo la *calificación principal y alternativa* postuladas por el persecutor penal, se declara su validez; seguidamente, en la misma fecha, se dicta el Auto de Enjuiciamiento –integrado por Resolución número 5, del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve–, admitiéndose los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, así como los de la defensa de los entonces acusados, Jhon Denis Chahuayo Quispe, Víctor Deyvin Gómez Lacho y Roswil Valladolid Esteban; para luego, disponer la remisión de los autos al Juzgado Penal Colegiado de Huancavelica.

Segundo. Itinerario del proceso ante el Juzgado Penal Colegiado

2.1. Previamente a la convocatoria a juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado lo lleva a cabo en sesiones continuas, desde el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve hasta el diecinueve de junio de dos mil diecinueve en que se da lectura íntegra a la sentencia recaída en autos, Resolución número 22 (fojas 262 a 311), que decidió:

A) ABSOLVER a Jhon Denis Chahuayo Quispe como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, en agravio de Paul Gabriel Ccanto Bendezú, delito previsto y sancionado en el artículo 189 *in fine* del Código Penal, debiendo archivar el proceso en este extremo, cursándose los oficios a las instancias correspondientes.

B) CONDENAR a Víctor Deyvin Gómez Lacho y Roswil Valladolid Esteban; como coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, en agravio de Paul Gabriel Ccanto Bendezú, delito previsto y sancionado en el artículo 189 *in fine* del Código Penal y como tal se le impone a los encausados la pena de cadena perpetua; entre otros extremos [sic].

2.2. Notificada la aludida sentencia, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 349) contra el extremo



mediante el cual se absuelve al acusado Jhon Denis Chahuayo Quispe, así como –entre otros– el sentenciado Roswil Valladolid Esteban (foja 331), contra el extremo condenatorio de la referida, concediéndose tales recursos mediante auto del diecisiete de julio de dos mil diecinueve, a cuyas resultas se dispuso la elevación del cuaderno de debates y demás acompañados a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia

3.1. Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal Superior convocó a audiencia de apelación de sentencia, desarrollada en sesiones continuas, conforme a las Actas de registro respectivas (fojas 492 y 541), arribando a la del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en la cual, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica da lectura a la sentencia expedida por unanimidad (foja 524), en los siguientes términos:

- A. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por [...] Roswil Valladolid Esteban y Jhony Marcelo Mantilla Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial de Huancavelica contra de la resolución número 22 de fecha 19 de junio de 2019.
- B. CONFIRMARON** la resolución número 22 de fecha 19 de junio de 2019, expedida por el Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que resolvió: a) **ABSOLVER** a Jhon Denis Chahuayo Quispe como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, en agravio de Paul Gabriel Ccanto Bendezú, delito previsto y sancionado en el artículo 189 *in fine* del Código Penal, debiendo archivar el proceso en este extremo, cursándose los oficios a las instancias correspondientes. b) **CONDENAR** a [...] Roswil Valladolid Esteban; como coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, en agravio de Paul Gabriel Ccanto Bendezú, delito previsto y sancionado en el artículo 189 *in fine* del Código Penal; y como tal se le impone



cadena perpetua y se ordena el pago de reparación civil ascendente a S/ 60 000 (sesenta mil soles), a favor de los deudos del agraviado; con lo demás que al respecto contiene.

- 3.2.** Ante lo resuelto, el representante del Ministerio Público (foja 571) y el sentenciado Roswil Valladolid Esteban (foja 584) interponen recursos de casación; el primero contra el extremo absolutorio, y el segundo contra la condena impuesta en su contra.
- 3.3.** El Colegiado Superior, mediante Resolución número 36, del ocho de noviembre de dos mil diecinueve (foja 591), concedió los recursos de casación disponiendo la elevación del cuaderno respectivo, más sus acompañados, a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Suprema Sala, se corrió traslado a las partes, conforme a los cargos de entrega de cédulas de notificación obrantes en el cuadernillo formado en esta instancia, señalándose fecha para el control de la calificación del recurso de casación. En ese sentido, por auto del dieciséis de julio de dos mil veinte, se declararon bien concedidos los recursos de casación del representante del Ministerio Público y del sentenciado Roswil Valladolid Esteban.
- 4.2.** Instruidas las partes procesales sobre la concesión de sus recursos: el Ministerio Público, por la causal del artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal, y el sentenciado Roswil Valladolid Esteban, por la causal del artículo 429, numeral 3, del código adjetivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 120 del cuadernillo supremo); mediante decreto del dos de junio de dos mil veintiuno, se señaló al cinco de julio del año en curso para la audiencia de casación.



4.3. Instalada la audiencia, se realizó esta mediante el aplicativo *Google Meet*, con presencia de la representante del Ministerio Público y el defensor del condenado. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estadio es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectúa con las partes que asisten, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

5.1. Respecto al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público, se argumentó –en el fundamento jurídico octavo del auto de control de calificación de esta Sala Suprema, en correlato con uno de sus extremos decisorios– que la sentencia –en su pronunciamiento absolutorio– incurrió en motivación incongruente, defectuosa y aparente, es más, la Sala Penal no habría motivado sino solo cambió, repitió y agregó algunos contraindicios para desvirtuar los indicios, sin identificarlos debidamente. Así, para confirmar la absolución de primera instancia, la sentencia de vista señaló como contraindicio la visualización de un video de cámara de vigilancia, el cual muestra que del vehículo sustraído al agraviado descendieron solo dos encausados (Víctor Deyvin Gómez Lacho y Roswil Valladolid), quienes recién después llamaron a Jhon Denis Chahuayo Quispe; sin embargo, al encausado Jhon Denis Chahuayo Quispe se le imputa manejar el vehículo robado y dirigirse hacia la ciudad de Huancayo, donde se esperaba sacar provecho del bien robado; en tal sentido, no se habrían valorado correctamente las llamadas entre el acusado Víctor Deyvin Gómez Lacho y Jhon Denis Chahuayo Quispe el día de los hechos, conforme a la



visualización y lectura de equipo celular de Deyvin Gómez Lacho, tampoco a la prueba anticipada que pondría en evidencia a este último no sabe manejar, tanto así que tuvieron que suspender la diligencia; tampoco se habría valorado correctamente la declaración de Teófilo Ccanto Bendezú, quien reconoció el carro que era manejado por Jhon Denis Chahuayo Quispe; razones por las cuales resultó atendible admitir la casación por falta de motivación, vinculado a la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

- 5.2.** En cuanto al recurso interpuesto por el sentenciado Roswil Valladolid Esteban, se establece en el fundamento jurídico decimotercero del auto de este Supremo Tribunal, del dieciséis de julio de dos mil veinte –anteriormente aludido–, haberse alegado que al determinarse la pena, la Sala Superior no tomó en cuenta la responsabilidad restringida por la edad, toda vez que al momento de los hechos el encausado contaba con diecinueve años (fecha de nacimiento: veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho); no obstante, las sentencias de mérito lo excluyen, en atención al segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal; por tal motivo, esta instancia casatoria considera haberse aplicado indebidamente la referida ley sustantiva, motivando la admisión del recurso por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, en atención al principio de voluntad impugnativa, limitándonos por ello al extremo de la pena impuesta.

Sexto. Agravios expresados en el recurso de casación

- 6.1.** El representante del Ministerio Público, en relación al objeto de casación, expresó lo siguiente:
- a)** Se incurrió en motivación incongruente y defectuosa, porque la Fiscalía probó la responsabilidad de Chahuayo Quispe en base



a la prueba indiciaria; sin embargo, el *ad quem* no se pronunció sobre tales indicios, tan solo señaló la existencia de contraindicios que la desacreditan, sin establecer a cuáles se refiere, además de no haber sido materia de debate en el plenario.

- b) No se respondió el agravio relacionado a que el encausado Chahuayo Quispe salió del local de internet aproximadamente a las 21:45 horas del veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, además de valorar en forma sesgada la grabación de videovigilancia que registra imágenes desde las 23:00 horas y no antes, lo cual fuera sustentado en la audiencia de apelación.
 - c) Se adujo que Gómez Lacho tenía conocimientos de manejo y que condujo el vehículo del agraviado desde el sector de Chuñuranra hasta Electrocentro, pero esta premisa no fue confrontada con la diligencia de reconstrucción de los hechos, donde se dejó constancia que el aludido no sabía manejar. La Sala Superior no se pronunció sobre este agravio, limitándose a señalar que Chahuayo Quispe solo condujo el vehículo desde Electrocentro hasta el lugar de la intervención.
- 6.2.** A favor del sentenciado Roswil Valladolid Esteban, en cuanto al objeto de casación concedido, se alegó como sigue: “Al imponer la pena no se tomó en cuenta la responsabilidad restringida por razón de la edad, toda vez que el recurrente tenía diecinueve años a la fecha de los hechos”.

Séptimo. Hechos materia de imputación

Según el requerimiento acusatorio, el Ministerio Público atribuye lo siguiente:



- 7.1.** Los encausados Víctor Deyvin Gómez Lacho, Roswil Valladolid Esteban y Jhon Denis Chahuayo Quispe se reunieron el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete desde las 11:00 horas hasta aproximadamente las 17:00 horas, en la plaza San Cristóbal, Huancavelica, para luego dirigirse a las faldas del cerro de San Cristóbal, donde se planificó el tiempo, lugar y modo del hecho delictivo, despidiéndose, pero quedando volver a verse el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete en la avenida Ernesto Morales del distrito de Ascensión, Huancavelica, en cuya reunión se afinaron detalles del plan criminal, esto es, el robo de un vehículo, asegurando para ello que Roswil Valladolid sabía de defensa personal por haber sido miembro del Ejército peruano, quedando de esta manera encontrarse a las 20:00 horas del citado veintitrés de diciembre en la avenida Santos Villa, cerca de la casa de Jhon Denis Chahuayo Quispe.
- 7.2.** Arribado el momento de la cita, llegó primero Roswil Valladolid, quien, al no encontrar a los demás, optó por ir al internet ubicado a cinco casas del lugar. A las 20:30 horas, se constituyó Chahuayo Quispe, retirándose Valladolid Esteban a las 21:30 horas, con dirección a la avenida Santos Villa, lugar donde se encuentra con Víctor Gómez Lacho, dirigiéndose hasta las intersecciones de la avenida Andrés Avelino Cáceres y avenida Garcilaso de la Vega, en cuyo trayecto les da el alcance Chahuayo Quispe.
- 7.3.** Los sujetos mencionados se ubicaron en la avenida Andrés Avelino Cáceres hasta avizorar el vehículo adecuado que sería su objetivo; es así como hicieron parar a la unidad de placa de rodaje ATN- 413, conducido por Paul Gabriel Ccanto Bendezú, quien estaba haciendo servicio de taxi, abordando los encausados con dirección al sector Chuñuranra a la altura de



Senati, fingiendo estar tomando un servicio de taxi, ubicándose dentro del vehículo, en el asiento del copiloto, Roswil Valladolid Esteban y, en los asientos posteriores, Víctor Deyvin Gomez Lacho y Jhon Denis Chahuayo Quispe, llegando a la altura de la plaza de Chuñuranra por la carretera que conduce Pisco, vía Santa Inés y otros lugares. Gómez Lacho, desde el asiento posterior, pagó el servicio de taxi con un billete de cincuenta soles; es así como, disponiéndose el agraviado a entregarle el vuelto, Gómez Lacho lo agarra del cuello al taxista y jala hacia atrás, forcejeando por un lapso de diez minutos, ante la resistencia de la víctima, causándosele lesiones; incluso habría pedido auxilio y al haber estado en línea telefónica con su esposa, se pudo escuchar dichos pedidos, para ya no responder el celular, cortándose la llamada aproximadamente a las 22:30 horas del veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete.

- 7.4.** En ese momento, Roswil Valladolid Esteban ayudó a reducir al conductor del vehículo porque cuando este último intentaba defenderse con las manos, Roswil le impedía defenderse bajándole las manos; siendo que Gómez Lacho, quien encontrándose provisto de un cuchillo de cocina, apuñaló al agraviado al nivel del tórax generando su muerte.
- 7.5.** Al haber logrado tomar posesión y dominio del vehículo robado, Jhon Denis Chahuayo Quispe lo condujo con sus coinvolucrados a bordo, además del cuerpo sin vida de la víctima, arrojándolo por un abismo al borde de la carretera que conduce Huancavelica a Pisco y viceversa, a la altura del kilómetro 83; luego se dirigieron a llenar el tanque de combustible para dirigirse a Huancayo; siendo en esta



circunstancia, en que fueron retenidos y detenidos seguidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de las resoluciones judiciales

Octavo. La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad, conllevando ello en imperioso que las decisiones sean erigidas bajo sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente, convergiendo así en precepto de la función jurisdiccional.

Noveno. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión [sic].

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC, fundamento jurídico sexto, sostuvo lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable



al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [sic].

En tal contexto, este Supremo Tribunal ratifica que la motivación de resoluciones judiciales trasunta en exigencia fundamental que los jueces, sin diferenciar la instancia, debemos cautelar, en el marco de una correcta tutela jurisdiccional. De ahí que las decisiones a expedirse con motivo de un proceso deben ser razonadas y justificadas de modo suficiente.

II. Falta de motivación

Décimo. La causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, hace alusión a la falta de motivación en la sentencia, cuando el vicio resulte de su propio tenor o literalidad del texto, ante la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, cuando no exista justificación que fundamente su declaración de voluntad en la resolución de un caso sometido a su competencia, lo cual debe ser evidente y surgir, además, de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable; por ejemplo, cuando se soslaye, en todo o en parte, abordar a plenitud los indicios de cargo o los aborde parcial o en forma descontextualizada, inclinándose a los de descargo o contraindicios, sin justificar tal proceder, aunado a no responder a los agravios esgrimidos en el recurso impugnatorio, acompañado de acotaciones carentes de razonabilidad.

Amerita resaltar que es el proceso intelectual de valoración el cual viabiliza la acreditación de un suceso fáctico; en ese orden de ideas, estaremos ante falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente objeto del debate, implicante a la



omisión voluntaria o deliberada de evaluar prueba esencial que acredite el injusto típico¹.

Decimoprimer. Es de recordar que el Tribunal Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso; es así como, para determinar si tal ha sido violentado, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos, en cuestión, solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas².

III. Indebida aplicación de la norma penal

Decimosegundo. Para que una decisión sea correcta, esta no solo debe ser consecuencia de un debido proceso, sino, además, debe estar fundada en una adecuada aplicación de la norma sustantiva. El error en su aplicación (*error iuris*) afectará el razonamiento jurídico expuesto por los jueces, tornándola en una decisión arbitraria, de ahí que resulta importante garantizar la correcta aplicación de la norma penal.

Decimotercero. La causal en comento, prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP, se concreta no por el defecto que pueda presentar la norma, como ya este Tribunal Supremo lo ha señalado en otras ejecutorias; sino, por la incorrecta selección de esta que efectúe el juez aplicándola a un circunstancia o acontecimiento específico, pese a estar derogada, devenir en manifiestamente inconstitucional o no coincidir con la exigencia típica, promoviendo así violación directa

¹ Sala Penal Permanente, sentencia de casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 14.

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 04298-2012-PA/TC del diecisiete de abril de dos mil trece, fundamento 12.



de la ley sustancial, cuya naturaleza jurídica se presenta sin consideraciones intermedias entre el raciocinio del juez y la norma sustantiva, emanando tal yerro del proceso de entendimiento y comprensión de las disposiciones legales aplicables a determinada situación jurídica; poniendo en marcha al resolver, la adjudicación de una norma que no gobierna la situación bajo examen³.

Así pues, la casación material es un instrumento procesal que permite examinar si, a la vista de los hechos –en principio, inmodificables–, es correcta o no la apreciación jurídica y solución contenida en la recurrida⁴.

IV. La responsabilidad restringida por la edad

Decimocuarto. La responsabilidad restringida por la edad del sujeto agente está reglada en el artículo 22 del Código Penal. Este contiene una eximente imperfecta, radicada en el ámbito de la culpabilidad, la cual se aplica en aquellos casos donde el procesado, al momento de cometer el hecho punible, contaba con más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años.

El primer rango etario acotado presenta como fundamento en que el individuo no alcanza aún madurez plena, por ello se les considera titulares de capacidad restringida para actuar culpablemente, ya que el proceso de su madurez aún no ha concluido. Sin embargo, desde el año mil novecientos noventa y ocho, se inició la incorporación progresiva de exclusiones en su aplicación, a razón de determinados delitos e intensidad de las penas, conculcándose así el principio-derecho de igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

³ RODRÍGUEZ CH., Orlando A. *Casación y Revisión Penal*. Editorial TEMIS. Bogotá, Colombia; 2008; p. 234.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Segunda edición. Editoriales INPECCP y CENALES; 2020. Lima, Perú; p. 1051.



Decimoquinto. En ese sentido, el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, en su fundamento doce, señala ciertamente que un derecho garantizado *erga omnes* –frente a todos– impele a los jueces en ejercicio de su poder-deber aplicar directamente las normas constitucionales en las controversias sometidas a su juicio.

Sobre el precepto en ciernes conlleva a resaltar, encontrarnos ante una situación desigual frente a la ley, si se presentan dos supuestos de hecho idénticos, pero se trata de forma distinta sin justificación y fines legítimos, a diferentes sujetos; desestimándose, por ende efectuar tratamiento diferenciado para las personas; por ende, si nos encontramos en escenario procesal donde acontezca tal eventualidad, no resulta pasible de acatamiento determinada norma reguladora como el artículo 22 de la norma sustantiva, al devenir en discriminatoria o diferenciadora, lo cual se encuentra prohibido expresamente en la Constitución del Estado. Solo resultará lícito un trato diferenciado si resulta objetivamente justificado y razonable.

Decimosexto. Como ilustra el Acuerdo Plenario invocado líneas arriba, en su fundamento trece, la disminución de la punibilidad está en función a la edad del agente cuando perpetró el ilícito, residenciada en la capacidad penal como un elemento de la categoría “culpabilidad”; siendo esto así, al incorporar el artículo 22 del Código Penal, diferenciación a razón de la entidad del injusto –antijuricidad penal–, trasunta en indudable que la ley ha incluido una discriminación no autorizada constitucionalmente; teniendo en cuenta, además, que esta última atiende al hecho delictivo cometido, mientras la finalidad del texto originario de la norma invocada, que en parte se mantiene, se dirige a las circunstancias personales del sujeto agente.



Abonando a lo anotado, como bien lo señala el fundamento quince de la acotada doctrina legal, el grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona, en razón a su edad, no está en función directa a la entidad del delito perpetrado; así pues, la disminución de la pena, según el presupuesto de hecho, no presenta fundamento causal y normativo en las características o en la gravedad del injusto penal, sino en la evolución de vida del ser humano. En igual sentido se pronunció en su momento la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, con motivo de las Consultas número 1260-2011-Junín⁵ y número 210-2012-Cajamarca⁶; de igual forma, las Salas Penales Supremas en el Recurso de Nulidad número 701-2014-Huancavelica⁷ y Casaciones número 1057-2017-Cusco⁸, y número 387-2019-Cusco⁹, entre otros; ratificándose este Supremo Tribunal, una vez más, en la postura jurisprudencial esgrimida sobre lo argüido.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoséptimo. La casación fue declarada bien concedida al representante del Ministerio Público, por el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, en los términos señalados en el ítem 5.1 de esta sentencia, esto es, por falta de motivación, trasunta en evidenciable del propio tenor del extremo absolutorio de la recurrida, pues es veraz que la Sala Superior, al pronunciarse sobre el recurso de apelación de la Fiscalía, se limitó a acoger los argumentos del Juzgado

⁵ Ejecutoria Suprema-Consulta número 1260-2011 Junín, del siete de junio de dos mil once.

⁶ Ejecutoria Suprema-Consulta número 210-2012 Cajamarca, del veintiséis de abril de dos mil doce.

⁷ Ejecutoria Suprema-Nulidad número 701-2014 Huancavelica, del trece de enero de dos mil quince.

⁸ Ejecutoria Suprema-Casación número 1057-2017 Cusco, del veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho.

⁹ Ejecutoria Suprema-Casación número 387-2020 Cusco, del veintitrés de noviembre de dos mil veinte.



de Primera Instancia, sin analizarlos dentro del marco de sus competencias, con objetividad, congruencia y razonabilidad, soslayándose así controlar de manera rigurosa el examen probatorio efectuado en primera instancia, a los indicios debidamente identificados, ofrecidos y actuados que vincularían a Jhon Denis Chahuayo Quispe en la comisión del delito imputado, soslayando responder en su real magnitud a los agravios planteados contra tal extremo de la sentencia en comento.

Decimoctavo. Así pues, la sentencia de vista se concentró en listar los indicios presentados por la Fiscalía y posicionarlos ante presuntos contraindicios que, en suma, no convergen en tales, como: **a)** la visualización de un video, que según el ángulo de enfoque de la cámara de vigilancia cerca a Electrocentro, el día de los hechos, registró al vehículo robado de donde descendieron dos encausados (Víctor Deyvin Gómez Lacho y Roswil Valladolid Esteban), aseverando que recién después llamaron desde el teléfono de Essalud a Jhon Denis Chahuayo Quispe, sin poner en contexto específico tanto la hora como el lugar de la aludida llamada telefónica desde el número 067281701 al número 951470909 –presuntamente este último, del recurrido–, aunado a no tomar atención que no necesariamente el titular de un teléfono es quien va a contestar de manera inexorable una llamada –máxima de la experiencia–; incluso, **b)** se otorgó suma virtualidad al dicho de los coprocesados, obviando que estos deben ser apreciados con mesura, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 86 numeral 1 del Código Procesal Penal, esto es, que la declaración de los imputados, tiene por finalidad ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra, no constituyendo, en puridad, medios de prueba, sino objeto de prueba.



Aunado a lo expuesto, resulta censurable haberse soslayado analizar concatenadamente el escenario del crimen, pues el enfoque otorgado en la recurrida, respecto a Chahuayo Quispe, se efectuó en forma aislada, dejando de lado la evaluación conjunta de lo actuado; desnaturalizándose, sin embargo, **c)** los resultados de la prueba anticipada, sin argumento válido, lo cual arrojaría como resultado que el sentenciado Víctor Deyvin Gómez Lacho no sabía manejar como para asumir que condujo el vehículo de la víctima hasta el inmueble de Electrocentro, orientado a descartar la tesis fiscal, esto es: quien asumió el manejo de la unidad móvil luego de su despojo al agraviado fue Jhon Denis Chahuayo Quispe, quien sí conocía sobre conducción de vehículo.

Decimonoveno. Como puede apreciarse, en lo atinente al extremo absolutorio de la sentencia de vista; ante los indicios presentados y justificados por el Ministerio Público, se alude por el Colegiado Superior concurrir *contraindicios*. Para abordar este tema, debe recordarse la Casación número 628-2015-Lima, del cinco de mayo de dos mil dieciséis (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema), en cuyo quinto fundamento se alude al respecto, concibiéndosele como *contraprueba indirecta*, consistente en la prueba de algún hecho con el cual se trata de desvirtuar la realidad de un acontecimiento indiciario, ante su incompatibilidad entre sí, o al cuestionar aquél la realidad de este, debilitando su fuerza probatoria. Ahora bien, pueden ser *contraindicios* tanto otros indicios como pruebas directas, lo realmente relevante es que desvirtúen la alta probabilidad proporcionada por el indicio actuado. La impugnada incurre en ausencia de motivación sobre los presuntos *contraindicios* referidos, a la luz del derecho, aunado a no pronunciarse razonada y



jurídicamente sobre los agravios formulados por el persecutor penal en su recurso de apelación, que se tiene a la vista.

Vigésimo. En la anomalía advertida no solo se ha incurrido en la sentencia de vista –extremo absolutorio–, sino también en la de primera instancia del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, evidenciando su tenor, al ocuparse del acusado Jhon Denis Chahuayo Quispe, desconocimiento de lo que constituye realmente un *contraindicio*, defecto que vicia la decisión absolutoria, en sus dos instancias ordinarias, al haberse afectado el derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

A resultas de lo discernido, es menester tener en cuenta por la judicatura que: “El juez debe prestar la misma atención a los indicios y a los contraindicios de cada hecho o de cada hipótesis por verificar [...] de lo contrario no obrará con imparcialidad [...] y correrá [...] grave riesgo de pronunciar una decisión equivocada e injusta [...]”¹⁰.

Vigesimoprimer. Ahora bien, respecto al recurso de casación declarado bien concedido al sentenciado Roswil Valladolid Esteban, por vulneración del inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, vinculado a la indebida aplicación del artículo 22 del Código Penal, al habersele impuesto cadena perpetua. Se tiene que el condenado gozaría de responsabilidad restringida por la edad, soslayándose dicha circunstancia por ambas instancias y, consiguientemente, desacatando sin justificación la doctrina legal emitida por las Salas Penales de esta Corte Suprema de Justicia de la República.

Vigesimosegundo. El órgano judicial de primera instancia llegó a condenar al accionante como coautor del delito contra patrimonio-robo agravado con subsecuente muerte, previsto en el último párrafo

¹⁰ CÁCERES JULCA, Roberto. *La prueba indiciaria en el proceso penal*. Perú, Pacífico Editores; 2017; p. 170.



del artículo 189 del Código Penal y le impuso la pena de cadena perpetua. El sustento fue el siguiente:

Que, en el presente caso no existe causal eximente de pena y de inimputabilidad; sin embargo, en cuanto a la responsabilidad restringida, es de acotar que el imputado no se encuentra dentro de lo contemplado en el artículo 22 del Código Penal, por cuanto su comportamiento se halla en lo establecido en el último párrafo de dicho dispositivo legal, esto es, está excluido el agente integrante de una organización criminal que haya incurrido en delito de: [...] Robo Agravado. [...] en consecuencia corresponde imponer [...] la pena de cadena Perpetua.

La Sala Penal Superior, por su parte, llegó a confirmar el extremo mencionado, señalando:

El Código Penal en su artículo 22, Responsabilidad restringida por la edad, establece: "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco al momento de realizar la infracción (...)"; en el presente caso el acusado Roswil Valladolid Esteban conforme a su ficha de RENIEC ha nacido el 29 de enero de 1998 y los hechos han sucedido el 23 de diciembre de 2017, por lo que tenía 19 años 10 meses con 24 días, por lo que podría ser considerado con responsabilidad restringida, pero el segundo párrafo del artículo 22 señala: están excluidos [...] robo agravado y que la sanción a imponerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 es de cadena perpetua; en consecuencia, este ilícito penal está excluido de este beneficio y no es de aplicación la responsabilidad restringida y así lo ha considerado el Colegiado de lo que comparte esta Sala Penal de Apelaciones; por lo que no es amparable la pretensión en este extremo [sic].

En ambas decisiones cuestionadas se excluye el beneficio de *responsabilidad restringida por la edad*.

Vigesimotercero. No hay duda de que la pena prevista en el último párrafo del artículo 189 de Código Penal, es el de cadena perpetua; sin embargo, estando a lo esgrimido en los fundamentos decimocuarto



al decimosexto de esta sentencia, en atención al precepto de igualdad ante la ley, le corresponde al recurrente el beneficio de reducción prudencial de la pena señalada para el hecho delictivo por el cual ha sido condenado, de conformidad con el primer párrafo del artículo 22 de la norma sustantiva, pues, según ficha de Reniec perteneciente al condenado Roswil Valladolid Esteban, este nació el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho; en consecuencia, a la fecha de los hechos (veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete), ostentaba diecinueve años, diez meses y veinticuatro días, encontrándose de esta manera dentro del rango etario pasible de reducción penológica.

Se tiene en cuenta que la pena prevista para el delito por el cual ha sido condenado el articulante es atemporal; siendo esto así, para los fines de su reducción prudencial, es menester recurrir al máximo establecido por el artículo 29 del Código Penal cuando se trata de pena privativa de libertad.

Vigesimocuarto. Las instancias de mérito, al no tener en cuenta el beneficio de responsabilidad restringida a favor del recurrente, colisionaron con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, cuyo tenor literal es el siguiente: "Toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por [...] cualquier [...] índole". Es más, el Pleno del Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente número 0048-2004-PI/TC, ha señalado, con relación al derecho de igualdad ante la ley, que cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por ende, trato desigual constitucionalmente intolerable¹¹.

¹¹ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente número 0048-2004-PIITC Lima, del primero de abril de dos mil cinco. Fundamento sesenta y dos.



Consecuentemente, estando a la competencia de este Supremo Tribunal, estipulado en el artículo 433 numerales 1 y 2 del código adjetivo penal, amerita estimar los recursos de casación interpuestos en los términos declarados bien concedidos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el representante del **Ministerio Público** y sentenciado **Roswil Valladolid Esteban** contra la sentencia de vista del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve –Resolución número 35–, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en los extremos mediante los cuales se resolvió: “Confirmar la resolución número veintidós, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, expedida por el Juzgado Penal Colegiado supraprovincial que decidió: **a) absolver** a Jhon Denis Chahuayo Quispe como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, en agravio de Paul Gabriel Ccanto Bendezú; e **b) imponer** a Roswil Valladolid Esteban, la pena de cadena perpetua, con motivo de la condena impuesta como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado con subsecuente muerte, en agravio de Paul Gabriel Ccanto Bendezú y lo demás que contiene [sic]”.
- II. **CASARON** los citados extremos de la sentencia de vista del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve –Resolución número 35–, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; por consiguiente; **DECLARARON NULA** la sentencia del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, del diecinueve de junio de dos mil diecinueve –Resolución número 22–, en cuanto decide *absolver* a Jhon Denis Chahuayo Quispe



como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Paul Gabriel Ccanto Bendezú; con lo demás que al respecto contiene; **ORDENARON** la realización de nuevo juicio oral contra Jhon Denis Chahuayo Quispe, por otro Juzgado Penal Colegiado, que emitirá nuevo pronunciamiento y, en caso mediara recurso de apelación, deberá ser evaluado por Sala Superior distinta; y, **actuando como instancia, REVOCARON** la pena de cadena perpetua impuesta al condenado Roswil Valladolid Esteban; **REFORMÁNDOLA** le impusieron treinta y cinco años de pena privativa de libertad, con motivo de la condena como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Paul Gabriel Ccanto Bendezú; y lo demás que contiene.

- III. **DISPUSIERON** la lectura de esta sentencia en audiencia pública, notificándose a las partes apersonadas ante esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, **hágase conocer** lo resuelto al órgano jurisdiccional de origen para su cumplimiento y Secretaría de este Supremo Tribunal **archive** el cuaderno de casación en el modo y forma de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

TM/mltb